

Estimación de libertad condicional adelantada a los 2/3 de condena cumplida, sin pago de la responsabilidad civil.

El recurrente interesa la revocación de la resolución recurrida y la concesión de la libertad condicional al amparo del artículo 91.1 del Código Penal, es decir cuando se hayan extinguido las dos terceras partes de la condena. O sea, se interesa el adelantamiento ordinario de la libertad condicional, lo que tiene un carácter excepcional siempre que estén cumplidas las circunstancias de los párrafos a) y c) del apartado primero del artículo 90 del Código Penal; ello ha de ser aprobado por el Juez de Vigilancia penitenciaria, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales. A su vez tal regulación vendría complementada por los artículos 202 y 205 del Reglamento penitenciario.

Como señala la resolución impugnada, corresponde al Juzgado de Vigilancia penitenciaria valorar la legalidad de la actuación del Centro Penitenciario en relación con la concesión del beneficio penitenciario que constituye el Administración de Justicia adelantamiento de la libertad condicional a las 2/3 partes (art. 202 y siguientes del reglamento penitenciario); a tales efectos, conforme al artículo 205 del Reglamento Penitenciario en este se presenta como facultativo de la Junta de Tratamiento la proposición del adelantamiento indicado y el mismo requiere la previa existencia de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social.

El interno recurrente cumple condena por dos delitos de estafa a la pena 12 años y 6 meses y 3 días de prisión cuyo cumplimiento en dos tercios lo fue al 23 de marzo del 2016 y en sus tres cuartas partes lo será al 7 del 4 del 2017.

Del examen de las actuaciones resulta que la Junta de Tratamiento en fecha 16 de marzo del 2016 acordó por mayoría emitir informe pronóstico final del interno en sentido desfavorable por la excepcionalidad que supone esa modalidad de libertad condicional y la reiterada oposición del interno a afrontar la responsabilidad civil impuesta en sentencia;

Al respecto; resulta que el requisito de merecer el beneficio por haber desempeñado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales no es puesto es cuestión. Pero a su vez, no es de obviar el carácter excepcional del adelantamiento de la libertad condicional a las dos terceras partes de la condena y siempre que esté cumplida la condición a) y c) del artículo 90.1 del Código Penal y entendiéndose que no se considera cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiere satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Pues bien aunque de la responsabilidad civil en que vino en ser condenado con ocasión de ejecutoria de sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección nº 15, en suma de 25.175.128,28 euros, resulta que lo abonado lo sería en la cantidad de 2.405 euros por razón de pagos mensuales de 175 euros al momento del acuerdo denegatorio, pero ascendiendo sus ingresos sobre 1.250 euros mensuales; ciertamente su importe de abono ante la magnitud de la suma indemnizatoria en si misma considerada se muestra escasa, por no decir magra, pero ello ha de ponerse en relación con la cuantía de los ingresos que percibe y cohesionarlo con la regularidad alcanzada de satisfacerse periódicamente desde hace más de un año. Por tanto, la falta de completo abono de la responsabilidad civil no constituye óbice para la libertad condicional examinada.

Es de estimar por tanto el recurso de apelación interpuesto y por ello conceder al

recurrente la libertad condicional con ocasión de la ejecutoria 499/2009 de la sentencia condenatoria dictada contra el mismo en fecha 14 de enero del 2008 por la Audiencia Provincial de Madrid Sección nº 15; y ello con sujeción a las siguientes reglas de conductas: obligación de residir en domicilio habitual, seguimiento y control por parte la Administración penitenciaria y la obligación de continuar en el pago mensual de la responsabilidad civil en suma que viene satisfaciéndose y sin perjuicio de su revisión si mediare cambio de circunstancias económicas. **AP Sec. V, Auto 3079/2016, de 9 de Junio de 2016. JVP 6 de Madrid. Exp. 394/2015.**

Fuente: Cuadernos de Derecho Penitenciario nº 21 Colegio de Abogados de Madrid.